



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573
e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com
jcg.asesorjuridico@gmail.com

Popayán, noviembre del 2023

Doctor:

CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL
E. S. D.

Proceso: VERBAL
Demandante: INVERSIONES ARGENCOL S.A.S
Demandados: CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
Expediente: 760013103010. 2021. 00326. 01

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la copropiedad **CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE**, estando dentro del termino correspondiente, me permito pronunciarme frente al recurso de reposición propuesto por la parte demandante en los siguientes términos:

Con la permanencia que derivó de la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, que comportó la implementación de medidas nuevas en relación, entre otras cosas, al procedimiento necesario para adelantar el recurso de apelación, se precisó claramente la necesidad de que el juez de segunda instancia conozca de primera mano los argumentos que edifican la inconformidad del vencido en primera, criterio que no se puede entender como un criterio meramente formalista, sino que por el contrario, se constituye como una oportunidad adicional para que en mejor disposición de tiempo, se desarrollen los argumentos de contradicción, lo cual brinda un mejor desarrollo en cuanto a la aportación de elementos contundentes que pueden ser ampliados respecto a los planteados ante el ad quo.

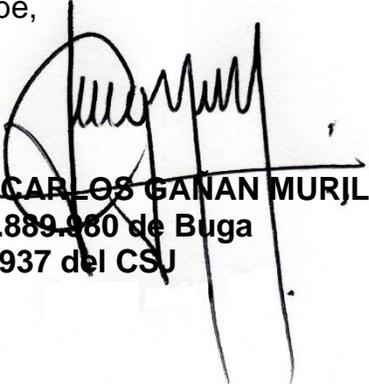
Más allá de ello, es menester indicar que la norma procesal es clara en determinar los pasos necesarios para el reconocimiento del recurso de apelación, requiriendo del apelante absoluta diligencia en el control procesal, con el objetivo de direccionar finalmente los argumentos que ameritan controversia procesal en la alzada.

Expresamente el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, define el requisito de sustentación ante el ad quem e igualmente, dispone la sanción procesal que deriva de la omisión a dicho trámite procesal, exponiendo de manera precisa los tiempos tanto de la sustentación como de la correspondiente posibilidad de controversia por la contraparte.

Por lo expuesto, acceder a los argumentos contenidos en el recurso de reposición propuesto por activa, implicaría la desnaturalización del trámite regulado en la norma en cita, aplicación de la cual carece de competencia el operador judicial.

De lo anterior, solicito al despacho dejar en firme la decisión contenida en el Auto del 30 de octubre de 2023 y denegar la revocatoria pretendida por pasiva.

Suscribe,



JUAN CARLOS GAÑAN MURJILLO
CC 14.889.960 de Buga
TP 68.937 del CSJ